



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020220009100
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante	EDINSON DANIEL MENDOZA ESPINOZA
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REQUIERE A LAS PARTES

A través de auto de 11 de octubre de 2022, el despacho requirió al accionante y su apoderada, para que dicho señor concurriera a la práctica de los exámenes médicos programados para el día 18 de octubre de 2022, según el informe y anexo allegado por el dispensario médico de Bucaramanga, así mismo para que gestionaran la cita correspondiente a la orden de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación. En la misma providencia se solicitó que informara si le practicaron los exámenes programados para esa fecha y si le dieron la cita de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación.

La parte accionante no allegó ninguna información al respecto de lo ordenado en auto anterior; en consecuencia, por Secretaría procédase **REQUERIR** al señor EDISON MENDOZA y a su apoderada, para que informen si se le practicaron al señor Mendoza, los exámenes programados para el 18 de octubre de 2022 (programaciones informadas incluso en auto anterior), y si le dieron la cita de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación. Se concede término de cuarenta y ocho (48) horas a la parte actora para allegar respuesta.

De otra parte, por Secretaría procédase a **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA DE LA MISMA ENTIDAD, para que informen **qué conceptos médicos hacen falta para practicar la Junta Médico Laboral al señor EDINSON DANIEL MENDOZA ESPINOZA CC. 1.100.892.763.** Se concede término de cuarenta y ocho (48) horas a la entidad para allegar respuesta. Remitir el oficio entre otros correos, a la dirección electrónica dmbug@buzonejercito.mil.co

Una vez allegadas las respuestas a lo requerido o, vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

A.O.

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c3b69523323bacf40be61c9a3ffde52e8bc0e00300f4a799d45b6ab524c8c1**

Documento generado en 16/11/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020220017100
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante	GLORIA YAZMIN CASTELLANOS SANDOVAL, obrando en calidad de presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA –ASERVIDEM
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto	AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Con auto de 23 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, quien mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2022, resolvió confirmar la sanción por desacato impuesta por este Juzgado el 08 de agosto de 2022, que consistió en **sancionar** al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional por desacato a la sentencia de tutela emitida por el juzgado el ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se requirió a la accionante para informar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 08 de junio de 2022. En respuesta, la parte accionante mediante memorial visible en el archivo 045, manifestó que *“...a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la petición objeto de la presente acción constitucional.”*

Igualmente se requirió al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que informara si, ya procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia emitido por este Juzgado, a lo cual el funcionario guardó silencio.

Siendo deber de este Operador Judicial verificar el cumplimiento del fallo judicial conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y habida cuenta que pese a la sanción por desacato, el Director de Sanidad del Ejército Nacional aún no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 08 de junio de 2022, se procederá a requerirlo nuevamente para tal fin, so pena de compulsar copias ante las autoridades penales, a fin de investigar conducta punible por fraude a resolución judicial, así como la compulsión de copias a la autoridad disciplinaria del Ejército Nacional, para investigar lo de su competencia.

Igualmente, el juzgado dispondrá oficiar al Superior del funcionario accionado, a fin de requerir el cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, acredite a este juzgado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 08 de junio de 2022.

Lo anterior, so pena de la compulsión de copias a la autoridad penal para investigar presunta conducta de fraude a resolución judicial, y a la autoridad disciplinaria para investigar la falta disciplinaria por el incumplimiento de la orden judicial.

Adjuntar con el oficio copia de este auto, del fallo de tutela (archivo 010), de la sanción por desacato (archivo 033) y de la decisión de segunda instancia que confirmó la sanción (archivo 040).

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, requiera al Director de Sanidad del Ejército para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de junio de 2022 y acredite el trámite correspondiente a este juzgado.

Adjuntar con el oficio copia de este auto, del fallo de tutela (archivo 010), de la sanción por desacato (archivo 033) y de la decisión de segunda instancia que confirmó la sanción (archivo 040).

TERCERO: Una vez allegado el informe o vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ**

A.O.-

2

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d19baebae6f2f70ea4d4182649ce633b2b3e0eea0027a7646c3f38c58d8d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020220020900
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante	MIGUEL ANGEL ROMERO CASTELBLANCO
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE

Procede el despacho a tomar la determinación que en derecho corresponda, dentro del trámite de incidente de desacato, promovido por el señor Miguel Ángel Romero Castelblanco, así como el informe de cumplimiento de fallo de tutela presentado por el Ministerio de Trabajo, conforme a las manifestaciones hasta ahora vertidas en la actuación por las partes.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante fallo de tutela proferido el 01 de julio de 2022, este estrado amparó el derecho fundamental de petición del señor Miguel Ángel Romero Castelblanco, emitiendo orden en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición a favor del señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTELBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.710.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, a través la dependencia de la entidad que resulte competente, proceda a emitir una respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el día 25 de abril de 2022 a través de correo electrónico y la ponga en conocimiento a través de los canales de comunicación respectivos.”

Al presentar el accionante, solicitud de apertura de incidente de desacato por considerar, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho mediante auto de 27 de julio de la presente anualidad, dispuso en forma previa requerir a la entidad accionada, a fin de dar inmediato cumplimiento al fallo de tutela.

En respuesta al requerimiento previo, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, allegó comunicación y anexos (archivo 018), esbozando argumentos de defensa y soportes tendientes a acreditar, que dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

II. Para resolver se **CONSIDERA:**

Debe hacerse alusión al instituto del incidente de desacato y su desarrollo jurisprudencial. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 527 de 2012, manifestó que el incidente de desacato “... surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela”.

Ahora bien, la jurisprudencia en la materia es muy precisa en señalar que el poder con el que cuenta el Juez que revisa el incidente de desacato es de carácter disciplinario¹ y deberá, ante todo, verificar el presunto incumplimiento sin que le sea permitido modificar el contenido del fallo de tutela del que se solicita el cumplimiento, pues respecto de dicho fallo ha operado el principio de cosa juzgada; sin embargo, dicha prohibición versa solo sobre la sustancia, es decir, sobre la decisión de amparar el derecho fundamental, no sobre la forma como se va a procurar el amparo.

Ya frente al derecho de petición, el desarrollo jurisprudencial nacional y su posición han sido pacíficas. La respuesta debe ser congruente, de fondo, clara y debidamente notificada al interesado **sin que ello implique per se que deba accederse a su solicitud**. Al respecto, la Corte Constitucional ha advertido «que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva».²

Caso concreto

El caso que nos ocupa se enmarca en la presunta negativa por parte del Ministerio de Trabajo, concerniente a dar contestación al derecho de petición presentado el 25 de abril de 2022 por el señor Miguel Ángel Romero Castelblanco, referente a la respuesta a unos interrogantes elevados sobre presunta denuncia presentada por el accionante, en contra de la Clínica Juan N. Corpas.

En esta oportunidad, la judicatura procede a verificar si obra respuesta de fondo a la petición amparada, conforme al cuadro que se presenta a continuación:

Petición de 25 de abril de 2021

<i>Solicitud elevada en la petición</i>	<i>Respuesta</i>
<p>“</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Solicito se me informe el número de las investigaciones, número de radicados, estados de procesos y últimas decisiones tomadas por parte del Ministerio de Trabajo en donde el suscrito MIGUEL ANGEL ROMERO CASTELBLANCO, presento denuncia en contra de la clínica JUAN N.</i> 	<p>En respuesta al requerimiento del despacho, la entidad accionada allegó oficio de 01 de agosto de 2022 con número de radicado 08SE202277110000013513, suscrito por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión- Dirección Territorial Bogotá, donde se le indica al accionante que, revisadas las bases de datos de la dirección territorial Bogotá, así como en el sistema de</p>

¹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527 de 2012.

² COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 206 de 28 de mayo de 2018. Expediente T 6.187.295. Mg. Ponente. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Citando a su vez a COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL a la Sentencia T 376 de 2017.

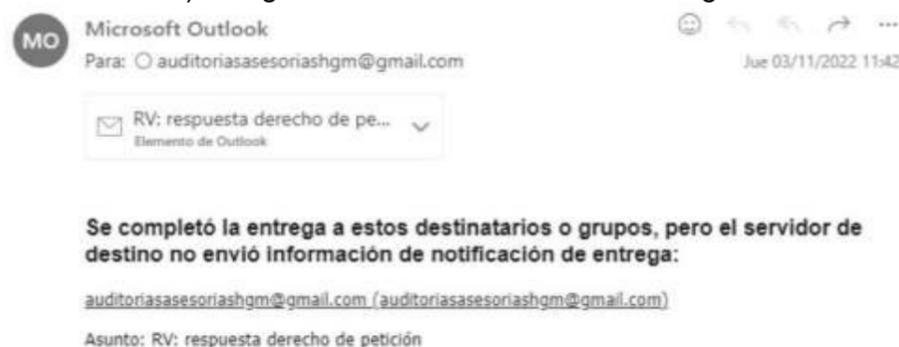
<p>CORPAS LTDA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicito me informen la fecha en que fueron radicadas las mismas por parte del suscrito o mi apoderado en contra de la clínica JUAN N. CORPASG LTDA.” 	<p>correspondencia con el que cuenta la entidad, no se tiene registro alguno de alguna actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, en el que el señor ROMERO CASTELBLANCO sea denunciante, ni actuación a través de apoderado en el cual dicho señor sea el poderdante, en contra de la Clínica Juan N Corpas Ltda.</p>
---	---

Comparando lo solicitado en la petición objeto de amparo y la respuesta brindada por la entidad accionada, concluye el Despacho que se está efectuando pronunciamiento de fondo a los interrogantes de la petición, por cuanto frente a lo interrogado acerca de supuestas denuncias del accionante contra la Clínica Juan N. Corpas, se le responde que no se encuentra radicado alguno en ese sentido, iniciado por el accionante o apoderado constituido para ello.

Sobre la comunicación o notificación de la respuesta al peticionario

A su turno, sobre la notificación de la respuesta, en actuaciones previas el despacho constató que la remisión de la respuesta al derecho de petición amparado, se realizó a la dirección electrónica “auditoriasasesoriashgm@gmail.com” de lo que el certificado de email dio cuenta de que el mensaje figura como “...no entregado”, sumado a que tal dirección electrónica no coincidía con la del escrito de tutela, ni con la dirección desde donde se remitió el derecho de petición (auditoriasasesoriashgm@gmail.com), por lo que con autos de 4 y 31 de octubre de 2022, se requirió a la entidad accionada a fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, poniendo en conocimiento del accionante la respuesta al derecho de petición amparado.

En respuesta, mediante comunicación de 3 de noviembre de 2022 (archivo 029), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, acreditó el envío del mensaje de datos al señor MIGUEL ANGEL ROMERO con la respuesta al derecho de petición al correo electrónico: auditoriasasesoriashgm@gmail.com para lo cual se expone pantallazo del comprobante de entrega del correo electrónico. Revisado el pantallazo allegado, (página 7 archivo 29) el registro de envío da cuenta de lo siguiente:



El pantallazo anterior da cuenta de la remisión de la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad, al correo electrónico auditoriasasesoriashgm@gmail.com y la constancia de entrega del mensaje a dicha dirección electrónica. La cual se observa, corresponde en efecto con la del escrito de tutela y con la dirección desde donde se remitió el derecho de petición (auditoriasasesoriashgm@gmail.com)

Conclusiones

Por todo lo expuesto, el despacho concluye que la respuesta es completa y de fondo y se puso en conocimiento del peticionario, lo que implica que no se dará apertura a trámite de incidente de desacato del fallo de tutela y declarará el acatamiento de la orden de tutela.

El presente auto deberá ser comunicado por el medio más expedito a las partes atendiendo que contra el mismo no procede recurso alguno como bien lo ha señalado la jurisprudencia nacional; pues en materia de incidentes de desacato solo procede la consulta ante el superior jerárquico en los casos de imponerse sanción; sin embargo, como quiera que en el presente asunto no se sanciona, se entiende que no procede recurso alguno con la decisión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo alcance fue definido por la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996, donde se indicó que, *“... la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta (...)”*³

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.
- 2.- **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes.
- 3.- Una vez sea devuelto el trámite de tutela de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

A.O.-

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 243 de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). Mg. Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050afd16cd72e6775d7a4820887b656a38616fe8f2aa3bc00f17b12a44ab6b77

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020220025900
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante	DIEGO ANDRÉS GALVIS ROZO
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD

1. A través de fallo de primera instancia proferido el 02 de agosto de 2022, este Juzgado amparó los derechos fundamentales del accionante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y la seguridad social de DIEGO ANDRÉS GALVIS ROZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.784.074, vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o a quien tenga la competencia para ello, que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, realice la Junta Médico-Laboral Militar para valorar la situación médica de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas del señor DIEGO ANDRÉS GALVIS ROZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.784.074.”

2. Radicado el incidente de desacato, emitido el auto previo a dar apertura y, allegado informe por parte de la entidad accionada, el despacho mediante auto de 04 de octubre de 2022, puso en conocimiento de la accionante el informe de la Dirección de Sanidad (archivo Nro. 019 expediente), donde se indicaron gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, y entre otros que la parte accionante debe gestionar las citas de las órdenes de concepto médico por las especialidades de ortopedia y dermatología para la consecución de conceptos médicos definitivos, como etapa previa a la realización de la Junta Médico Laboral.

3. En respuesta (archivo 023 del expediente virtual) la apoderada del accionante manifestó sobre la cita de dermatología que se ordenó la autorización en la E.S.E. HOSPITAL DE ERASMO MEOZ en la ciudad de Cúcuta para el 20 de octubre de 2022 a las 6:30 am, la que considera lejana. Sobre la cita de ortopedia que fue ordenada en la CLÍNICA MEDICAL DUARTE en la ciudad de Cúcuta, ha tratado de realizarse la asignación de la cita por Whatsapp y no se ha podido lograr agendamiento de cita.

4. En memorial posterior (archivo 026 del expediente virtual), la apoderada indicó que el actor asistió a la consulta con el especialista de ortopedia, quien a su vez consideró remitirlo con el especialista en fisioterapia, pero la entidad accionada no ha querido dar las autorizaciones a pesar de los requerimientos del accionante para

poder agendar cita con dicha especialidad y que el mismo médico especialista de ortopedia consideró remitir a medicina laboral por el diagnóstico de su poderdante, lo que corrobora la urgencia de estas autorizaciones para determinar su estado de salud, procedimientos y secuelas que pueda tener, cumpliendo el señor GALVIS ROZO con todo lo requerido para ser atendido por los especialistas ordenados por la accionada, pero ésta no colabora en la prontitud del procedimiento de autorizaciones, agendamiento de citas, lo que vulnera los fundamentales amparados en el fallo de tutela.

5. Dentro de los informes allegados por la dirección de Sanidad (visible en el archivo 025) suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se exhorte al accionante a realizar lo pertinente para la culminación de los conceptos de ortopedia y dermatología, para poder realizar el cumplimiento efectivo del fallo de tutela.

6. Al respecto, el Despacho considera que aún no se ha acreditado el cumplimiento del fallo como lo pretende la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como quiera que no ha realizado la Junta Médico Laboral al accionante, ni tampoco se observa la emisión de los conceptos de ortopedia y dermatología, que dice en sus informes, se hacen necesarios para llevar a cabo la junta.

7. Si se tiene en cuenta que el accionante indica ya tuvo citas con dermatología y ortopedia, no se entiende aún porqué la entidad accionada, de no haberse emitido los conceptos necesarios para dichas especialidades, no ha llevado a cabo dicha actividad a fin de proceder a la realización de la Junta Médico Laboral.

8. Por otro lado, la apoderada del accionante aportó copia de la historia clínica de atención con el especialista por ortopedia, de fecha 12 de octubre de 2022, en cuyo contenido se aprecia que el especialista en Ortopedia, solicita valoración por fisioterapia y medicina ocupacional (página 5 archivo 26), y respecto a lo cual la abogada insiste en que la entidad accionada no ha querido dar las autorizaciones *“a pesar de todos los requerimientos que ha hecho Diego Andrés para poder agendar cita con ésta especialidad”*.

En atención a lo expuesto, por Secretaría procédase a **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela, lo siguiente:

- A. Qué conceptos médicos hacen falta para practicar la Junta Médico Laboral al señor DIEGO ANDRÉS GALVIS ROZO CC. 1.093.784.074.** Lo anterior teniendo en cuenta las citas médicas que ya hubiere tenido el accionante en la presente anualidad, con los especialistas en dermatología y ortopedia.
- B.** En el evento de hacer falta conceptos médicos para practicar la Junta Médico Laboral al accionante, proceda de inmediato la entidad, a señalar las citas médicas que hicieren falta para ello habida cuenta que, según las manifestaciones de la parte actora, no se han atendido las solicitudes de Diego Andrés Galvis para agendar las citas con especialidades, y que según historia clínica reciente se emitió plan de manejo médico de citas con especialidades de fisioterapia y medicina laboral.
- C.** Si no hicieren falta más citas medicas para los conceptos necesarios para la Junta Médica, proceda el ente accionado a emitir los mismos y dar cumplimiento al fallo de tutela, practicando la Junta Médico Laboral al accionante.

Se concede término de cinco (5) días a la entidad para allegar el informe correspondiente. Por Secretaría remítase el oficio entre otros correos, a las direcciones electrónicas directoresmbas30@outlook.com y autorizacionesesmbas30@gmail.com, correspondientes al Establecimiento de Sanidad de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Una vez allegado el informe solicitado o, vencido el término otorgado en este proveído, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

A.O.

3

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c20be1fec95664b635f93e6f18ab697860f185ce7f66a39b7d56e348df5ce5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020220030100
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA (CUMPLIMIENTO FALLO)
Demandante	LORENA MENDOZA GONZÁLEZ
Demandado	CÁMARA DE REPRESENTANTES
Asunto	AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Con auto de 18 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, quien mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2022, revocó el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar amparó los derechos fundamentales de la accionante, en los siguientes términos:

“Conceder la tutela instaurada por la señora Lorena Mendoza González, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Ordenar al Presidente de la Cámara de Representantes, señor David Racero y/o quien haga sus veces, disponer lo pertinente a efectos de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda reubicar sin solución de continuidad mediante un traslado o un nuevo nombramiento en un cargo de igual o superior jerarquía sea o no en una Unidad de Trabajo Legislativo a la señora Lorena Mendoza González.

Así mismo, deberá pagar a la accionante dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia: (i) la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reintegro, con la deducción que corresponda a los dineros que efectivamente se cancelaron a la accionante en la liquidación respectiva, (ii) Se reconozca y pague la licencia de maternidad de la accionante -si esta no se hubiese hecho ya por parte del sistema de seguridad social en salud. No podrá ser desvinculada laboralmente por lo menos, hasta cuando culmine el período del puerperio (...).”

En consecuencia, en dicho auto se requirió a la entidad accionada a fin de acreditar el cumplimiento del fallo, la cual en respuesta, allegó copia de la Resolución 2774 de 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se dispuso dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, disponiendo el reintegro de la accionante LPRENA MENDOZA GONZÁLEZ., y ordenando la cancelación de salarios y prestaciones

desde el 19 de julio de 2022 hasta el momento del reintegro (Archivo 022 expediente virtual).

Ahora bien, puesta en conocimiento la respuesta a la accionante el 1 de noviembre de 2022, la señora LORENA MENDOZA allegó memorial visible en el archivo 026, que elaboró con destino a la entidad accionada, y en el cual solicitó que se le cancele, *“en un término no mayor a 48 horas, los salarios adeudados y que han sido dejados de percibir desde el 19 de junio del 2022 hasta el día en que fui reintegrada, aclaro que desde la fecha del 19 de junio del 2022 no recibo dinero alguno por concepto de salarios y que fueron concedidos a pagar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*.

Dado lo manifestado por la accionante, lo ordenado por el fallo de segunda instancia sobre el pago de salarios, prestaciones y licencia de maternidad, y siendo deber de este Juzgado verificar el cumplimiento del fallo judicial conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a requerir de nuevo a la entidad accionada, para que acredite de manera completa el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, acredite a este juzgado el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 05 de octubre de 2022 dentro del radicado de la referencia, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, incluido lo relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la accionante y, la licencia de maternidad, ordenados en la sentencia.

Adjuntar con el oficio copia de este auto, del fallo de tutela (archivo 016) y del escrito de la accionante (archivo 026).

SEGUNDO: Una vez allegado el informe o vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

A.O.-

2

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f62ba01c8ae8b1cbc33f27cd248d4784adf649e12a491f1e4a6b3b76ac0046c0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020220032400
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CLARA ROSA RECIO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que mediante providencia calendada 10 de noviembre de 2022, revocó la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 14 de septiembre de 2022 que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar **negó** la protección invocada, por las razones expuestas.

De conformidad con la anterior determinación, archívese el expediente, una vez regrese el trámite de tutela de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0790f5feab9ba4966192b6e86ba85629c6a11c388223c9fc55991eadd677b4e**

Documento generado en 16/11/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020220037400
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JUAN HERNAN OSORIO RODRÍGUEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que mediante providencia calendada 02 de noviembre de 2022, revocó la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 11 de octubre de 2022 que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar **amparó** los derechos fundamentales del accionante, por las razones expuestas en el fallo de segunda instancia.

De conformidad con la anterior determinación, póngase en conocimiento del accionante por el término de tres (03) días, el informe de cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, allegado a la actuación por el ente accionado y visible en el archivo 017 del expediente virtual, para que si a bien lo tiene manifieste lo que considere pertinente.

Vencido el término anterior y de no obrar manifestación de la parte actora, archívese el expediente, una vez regrese el trámite de tutela de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff499c8fe9bfa9eb4a46d3e111d4ecd6c13d5f6b7aa564f261c08433c02cdf0**

Documento generado en 16/11/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	11001-33-35-010-2022-00437-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	AMADOR MENA TRÉLLEZ
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión. Analizadas las piezas procesales allegadas con la demanda, el Juzgado considera que debe inadmitirse de la acción de tutela. En consecuencia, se le confiere al apoderado un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el poder en el que se le faculte para interponer la presente acción de tutela en nombre y representación del demandante.

Se advierte al apoderado que el poder para formular la acción de tutela deber ser expreso y especial para formular dicha acción, lo cual descarta que un mandato conferido para otra actuación judicial o administrativa permita tener por acreditada la legitimación e interés para demandar el amparo constitucional a favor de un tercero¹.

En merito de lo expuesto, el juzgado Decimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE

INADMITIR la acción de tutela en curso por las razones antes expuestas. El apoderado que presentó el escrito de tutela de la referencia, deberá allegar la documental señalada en precedencia en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de su rechazo, acorde con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

Jado

¹ Ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-417 de 2013 y del Consejo de Estado, Sección Cuarta, la de 28 de marzo de 2019. Radicación 20001233300020180030101.

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc14f41616ff124d3d9233b76beb7ad1df7bf0ce52655fb08de4d161a100506**

Documento generado en 16/11/2022 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>